



**OFICIO NÚM PE/151/2007.
RECOMENDACIÓN NÚMERO 14/2007.
RESPECTO DEL CASO DE LA MENOR GEMILA
ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de Diciembre de 2007.

**C. ING. ABEL TREJO GONZÁLEZ.
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.
P R E S E N T E .**

Distinguido señor Director:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los numerales sexto y séptimo transitorios de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1°, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/77/(08)/OAX/2006** iniciado con motivo de la queja presentada mediante escrito por los ciudadanos **IRAIS GEMILA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ y AQUILINO ANOTINO CRUZ**, quienes reclaman violaciones tanto a sus derechos humanos como a los de la menor GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ, atribuidos a servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1.- El diecisiete de enero del año dos mil seis, este Organismo recibió el escrito de queja de los ciudadanos IRAIS GEMILA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ y AQUILINO ANTONIO CRUZ.

2.- Como hechos constitutivos de su queja, manifestaron que el veintiséis de octubre del año dos mil cinco, su menor hija de nombre GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ fue expulsada definitivamente de la



Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas" ubicada en Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, debido a una serie de acusaciones efectuadas en la escuela de referencia, relacionadas con supuestas prácticas diabólicas y de brujería atribuidas a la citada menor, inconformándose por lo arbitraria decisión de los Profesores, quienes sin investigación previa determinaron la expulsión definitiva de su hija, por lo que solicitaron a este Organismo la investigación del caso para la aplicación de las sanciones correspondientes a las autoridades educativas involucradas, así como la indemnización para su hija por los daños morales de los cuales fue objeto; reclamando además la omisión del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para investigar y sancionar a los servidores públicos responsables de las violaciones a Derechos Humanos reclamadas.

II. E V I D E N C I A S

1.- Escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil seis, suscrito por los ciudadanos IRAIS GEMILA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ y AQUILINO ANTONIO CRUZ, mediante el cual interponen formal queja en contra de servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. A su escrito de queja anexaron:

a). Copia simple del oficio sin número de fecha dieciocho de octubre del año dos mil cinco, signado por el Profesor MODESTO ZÁRATE ROJAS, Director de la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas" de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, dirigido a la ciudadana GEMILA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, por medio del cual, se le cita en las instalaciones del referido plantel educativo para tratar asuntos relacionados con la educación de su hija.

b). Copia simple del oficio número 035 de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, rubricado por el Profesor MODESTO ZÁRATE ROJAS, Director de la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas" de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, mediante el que se le hace saber a la señora IRAIS GEMILA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ que después de haberse analizado en Consejo Técnico el caso de su hija GEMILA ANTONI DOMÍNGUEZ, se decidió darla de baja definitiva de dicha institución debido a que su comportamiento originó desequilibrio emocional en los alumnos del albergue y ante la falta de respeto con el personal de asistencia educativa, lo anterior teniendo como fundamento el artículo 46, fracciones IV y XI, sobre conducta y decoro y la forma respetuosa de hacer peticiones ya sea verbal o por escrito, del Acuerdo número 98 por el que se establece la organización y funcionamiento de las Escuelas Secundarias Generales.



2.- Cuaderno de Antecedentes número CEDH/CA/921/(08)/OAX/2006, iniciado con motivo de la copia simple del escrito firmado por los ciudadanos IRAIS GEMILA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ y AQUILINO ANTONIO CRUZ, dirigido al ciudadano Profesor JULIÁN GILBERTO RAMÍREZ GUERRERO; Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Generales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el que solicitan su intervención en relación con los actos que son motivo del presente expediente de queja.

3.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis, levantada con motivo de la comparecencia del quejoso AQUILINO ANTONIO CRUZ ante este Organismo, con la finalidad de solicitar información respecto del estado que en ese momento guardaba el presente expediente. En ese acto, en presencia del quejoso, se entabló comunicación telefónica con la Licenciada SELENE KARINA MUÑOZ QUEVEDO, encargada de la Mesa de Derechos Humanos de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, quien manifestó que contaba con un oficio a través del cual el Director de la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas" de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, Profesor MODESTO ZÁRATE ROJAS, solicitó a la señora IRAIS GEMILA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ reincorporara a su hija a la referida Escuela, agregando que la quejosa se negó a recibirlo; asimismo, al hacer de su conocimiento que el padre de la menor se encontraba presente en este Organismo, remitió fax tanto del citado oficio como de las siguientes documentales:

a). Copia del oficio número 050 de fecha trece de enero del año en curso, signado por el mencionado Director de la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas" de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, requiriendo a la C. IRAIS GEMILA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, reincorporar a dicha Institución Educativa a su menor hija GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ; oficio en el que al margen inferior derecho aparece la siguiente anotación: "Se negó a recibir, 16:30 hrs. Me1chor Morales Ruiz, Contralor Escolar.

b). Copia del oficio número 038 del veintitrés de noviembre de dos mil cinco, por el que el precitado Director rindió su informe al Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Generales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, indicando que al tener conocimiento de los hechos que motivaron la apertura del expediente en estudio convocó al Consejo Técnico Escolar a una reunión de carácter extraordinario en la que 1as áreas de Trabajo Social y Prefectura le hicieron de su conocimiento los reportes de varios alumnos en relación el comportamiento de la alumna GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ, razón por la que se le citó para aclarar el asunto, dándole la oportunidad de continuar en la Institución, debiendo abstenerse de realizar o practicar en el albergue las actividades de las que la acusaban sus compañeros; sin embargo, la agraviada acudió al



Departamento de Prefectura y Trabajo Social de esa Institución Educativa, a exigir en "forma grosera" le fueran devueltos sus documentos oficiales porque dejaría de ser alumna de la misma. Con motivo de lo anterior, el Consejo Técnico Escolar decidió lo siguiente:

I.- Citar a los responsables de la menor para notificarles la conducta de su Hija, y;

II.- Que por dicha conducta, era necesario dar de baja a la alumna.

Por ello, se citó a la responsable de la alumna para que se presentara el dieciocho de octubre de dos mil cinco ante la Dirección Escolar para notificarle la conducta de la misma, ante la cual el veinte de ese mismo mes y año se presentó AQUILINO ANTONIO CRUZ padre de la menor agraviada, a quien se le planteó el caso y solicitó comentarlo con su esposa, llevándose a su hija de la Escuela volviendo a presentarse el veinticinco de octubre de dos mil cinco ante esa Dirección Escolar, *en* donde se le informó que **con las facultades del Consejo Técnico Escolar y por salud de la Institución se decidió dar de baja a su hija**; ante tal evento, los padres de la menor pidieron platicar con todo el personal, pero la determinación fue la misma, invitándolos a buscar apoyo profesional para la menor. Al informe en comento anexó:

- Siete Escritos de alumnos de la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas" de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en los que en términos generales manifestaron su inconformidad por la conducta de su compañera GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ.
- Acta de Consejo Técnico de la multicitada Escuela, de fecha catorce de octubre de dos mil cinco, en la que se hace constar la determinación de dar de baja a la menor agraviada, cuyo contenido es el siguiente: "EN LA POBLACIÓN DE SANTIAGO XIACUÍ, DEL DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ DEL ESTADO DE OAXACA; SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VIERNES CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO, NOS (SIC) REUNIDOS EL PERSONAL DOCENTE ADMINISTRATIVO y MANUAL, PARA TRATAR UNA SITUACIÓN RELACIONADA CON LA ALUMNA GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ, REUNIDOS EN EL ESPACIO QUE OCUPA LA BIBLIOTECA ESCOLAR DE ESTA ESCUELA GENERAL "LÁZRO CÁRDENAS" CLAVE ES-327-24 Y C.T. 20DES0010K, SE INICIÓ EN BASE A UN REPORTE QUE LE HICIERON LLEGAR A LA TRABAJADOM SOCIAL ROSALÍA SANTA VÁSQUEZ GARNICA Y A LA PREFECTURA DE LA ESCUELA POR PARTE DE LAS ALUMNAS: DORAYANA LÓPEZ SANTIAGO DEL SEGUNDO GRADO, ABIGAIL CONTRERAS MORALES DEL PRIMER GRADO,



NEREYDA MARTÍNEZ HERÁNDEZ DEL SEGUNDO GRADO, MAGALI YANET CANSECO RODRÍGUEZ DE PRIMER GRADO, ELOISA MONTIEL LÓPEZ DEL SEGUNDO GRADO Y ARIADNA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ DEL PRIMER GRADO, EN DONDE SE MANIFIESTAN EN CONTRA DE LA ALUMNA GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ POR ASUSTARLAS YA QUE LES DIJO QUE ELLA PRACTICABA LA HECHICERÍA (SIC) Y LES MOSTRÓ UNOS DIBUJOS CON FIGURAS DIABÓLICAS. EL C. PROFESOR LUIS SILVA HERNÁNDEZ, PREFECTO DE LA INSTITUCIÓN Y EL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL, UNA VEZ ANALIZADO (SIC) LOS REPORTES MANDÓ A CITAR A LOS ASESORES DE GRUPO PARA TRATAR LO RELACIONADO CON LA ALUMNA EN MENCIÓN DEL TERCER GRADO GRUPO "A", COMO ASESORES RESPONSABLES DEL TERCER GRADO ABORDARON EL PROBLEMA, POR LO QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE TAL Y COMO SUCEDIERON LOS HECHOS: EL PROF. LUIS SILVA NOS COMUNICÓ QUE LA ALUMNA DEL TERCER GRADO, GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ, EL DÍA DE AYER JUEVES TRECE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO HABÍA ASISTIDO A LA ESCUELA CON UN CUBRE BOCA Y EN LA HORA DEL RECESO LE DIJO A ALGUNAS COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS QUE LA NOCHE ANTERIOR LE HABÍAN SALIDO UNOS COLMILLOS, Y QUE NO ERA LA PRIMERA VEZ QUE LE SALÍAN, YA QUE ANTERIORMENTE LE HABÍAN SALIDO PERO QUE LUEGO DESAPARECÍAN, LES DIJO A SUS COMPAÑEROS, QUE SI NO SE ASUSTABAN SE LOS PODÍA ENSEÑAR, POR LO QUE ALGUNOS DE SUS COMPAÑEROS LE CONTESTARON QUE SE LOS MOSTRARA, AL TENER CONOCIMIENTO DE LO ANTERIOR NOSOTROS COMO ASESORES PLATICAMOS EN UN PRIMER MOMENTO CON LA ALUMNA Y LE PREGUNTAMOS QUE PENSABA DE LA ACUSACIÓN QUE LE HACÍAN Y ELLA RESPONDIÓ QUE TODO ERA MENTIRA, QUE SUS COMPAÑEROS LA ACUSABAN FALSAMENTE POR QUE LE TENÍAN ENVIDIA, Y QUE LO DEL CUBRE BOCA LO LLEVABA POR QUE LE DOLÍA LA MUELA Y QUE YA HABÍA IDO A IXTLÁN DE JUÁREZ A VER AL DENTISTA, SE LE PREGUNTÓ TAMBIÉN RESPECTO A LA ACUSACIÓN QUE HACÍAN SUS COMPAÑERAS SOBRE LA PRÁCTICA DE MAGIA Y HECHICERÍA A LO CUAL CONTESTÓ QUE NO ERA CIERTO, EN ESE MOMENTO ESTA ALUMNA LLEVABA EN EL CUELLO UN HILO NEGRO DEL CUAL COLGABA UNA MEDALLA CON UN TRIÁNGULO EN MEDIO Y AL PREGUNTARLE EL PROF. VICTOR MANEL (SIC) MÉNDEZ CORTEZ ASESOR DEL TERCER GRADO SU SIGNIFICADO, ELLA RESPONDIÓ QUE ERA LA REPRESENTACIÓN DEL MACHO CABRIO, POR LO QUE AL VOLVERLE A PREGUNTAR CÓMO LO SABÍA, ELLA CONTESTÓ QUE LO HABÍA LEIDO EN UN LIBRO, NOTMIOS QUE SE CONTRADECÍA EN SUS RESPUESTAS; YA QUE, EN OCASIONES LO NEGABA Y DESPUÉS LO AFIRMABA. MOSTRABA EN TODO MOMENTO REBELDÍA Y TRATABA DE RESPONDER SIEMPRE



CON EVASIVAS EN TODO LO QUE SE LE PREGUNTABA. DESPUÉS DE MINUTOS DE CASI DISCUTIR CON LA ALUMNA PORQUE ELLA NO DABA OPORTUNIDAD DE QUE SE PARTICIPARA SIN QUE INTERRUMPIERA SE CONCLUYÓ QUE ERA NECESARIO QUE SE LE CITARA A SUS PADRES PARA HACERLE (SIC) SABER DE ESTOS ANTECEDENTES YA QUE EN OTRAS OCACIONES EL PROFESOR LUIS SILVA HERNÁNDEZ, PREFECTO DE LA INSTITUCIÓN, YA LE HABÍA LLAMADO LA ATENCIÓN, REFERENTE A UNOS ARETES QUE SE HABÍA INCRUSTADO EN EL BRAZO IZQUIERDO Y QUE TAMBIÉN YA HABÍA COLOCADO ARETES EN OTRAS COMPAÑERAS EN DIFERENTES PARTES. LE CONTESTÓ QUE ERA MUY SU CUERPO Y QUE PODÍA HACER LO QUE ELLA QUISIERA Y REFERENTE A QUE YA HABÍA COLOCADO OTROS ARETES, MUY ENOJADA LO NEGÓ Y CONTESÓ QUE SUS PADRES NO IBAN A PODER VENIR PORQUE TODA LA SEMANA IBAN A SALIR FUERA (SIC) DE LA COMUNIDAD, SE INSISTIÓ MUCHO EN ESTE SENTIDO Y ARGUMENTABA QUE NO IBAN A VENIR NINGUNO, SE LE DIJO QUE NO TENÍA NADA DE MALO EL HECHO DE INFORMARLES ACERCA DE SU CONDUCTA, QUE ÚNICAMENTE TENÍAN EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN, SI ERA ALGO BUENO NO IBA A HABER (SIC) NINGÚN PROBLEMA, PERO SI HABÍA ALGO MALO ENTONCES si ERA NECESARIO QUE TUVIERAN ELLOS CONOCIMIENTO, ELLA NUNCA DIO UNA RESPUESTA CLARA, SE ACORDÓ COMO ASESORES DARLE UNA SEGUNDA OPORTIJNTDAD Y SI EN LO SUCESIVO REINCIDÍA CON LO M1SMO, SE TENDRÍA QUE APLICAR CONDUCTENTE. EN ESE MOMENTO EL PROFR. LUIS SILVA LE PIDIÓ QUE LE DIERA LA MEDALLA Y QUE SE LA REGRESARÍA CUANDO VINIERA SU RESPONSABLE, ELLA SE NEGÓ, RESPÓNDIENDO QUE NO SE LE (SIC) IBA A DAR PORQUE ERA SUYA, SE LE VOLVIÓ A INSISTIR Y DE MUY MALA GANA ENTREGÓ LA MEDALLA Y SE RETIRÓ, POR LO QUE CONCLUÍMOS QUE ERA NECESARIO QUE SE PRESENTARAN SUS RESPONSABLES PARA ACLARAR EL INCIDENTE Y DE ESTA MANERA CONCLUYÓ LA PLÁTICA CON LOS ASESORES. AL POCO RATO VOLVIÓ MUY ALTERADA Y EXIGENTE ANTE EL DEPARTAMENTO DE PREFECTURA, Y EN FORMA VERBAL Y MUY AGRESTVA PIDIO AL PROF. LUIS SILVA HERNÁNDEZ PREFECTO DE LA ESCUELA, QUE LE ENTREGARA SU MEDALLA Y SUS DOCUMENTOS PORQUE YA NO IBA A ASISTIR A ESA ESCUELA POR LO QUE EL PREFECTO LE CONTESTÓ QUE SE LE ENTREGARÍA A SU RESPONSABLE HASTA QUE SE PRESENTARA, PERO ELLA SIGUIÓ CON SU AGRESIVIDAD MUY INSISTENTE (SIC), POSTERIORMENTE SALIÓ MUY ENOJADA LLEVANDO TODOS SUS ÚTILES ESCOLARES, DIRIGIÉNDOSE (SIC) AL ALBERGUE ESCOLAR SIN NINGÚN PERMISO, IONMEDIATAMENTE SE NOS HIZO SABER A TODO EL PERSONAL ESTE TIPO DE ACTITUD DE LA ALUMNA Y NOS REUNIÓ EN LA BIBLIOTECA ESCOLAR EN DONDE ANALIZAMOS



CONSISTENTEMENTE (SIC) SU CASO Y CONCLUIMOS POR TODO *LO PRESENTADO ERA NECESARIO DARLE DE BAJA DEFINITIVA EN BIEN DEL ALUMNADO EN GENERAL, PARA TOMAR ESTA DECISIÓN* (SIC) SE TUVO QUE CITAR A LOS ALUMNOS QUE EXTENDIERON LOS REPORTES LOS CUALES AFIRMARON, QUE LA ALUMNA GEMILA MOSTRÓ UNOS (SIC) COLMILLOS A LOS ALUMNOS HOCHELI MARTÍNEZ MÉNDEZ Y EFRAÍN MORALES LUNA LO QUE RATIFICÓ LA ALUMNA ZAYRA SILVA, EL ALUMNO EFRAÍN MORALES LUNA COMO JEFE DEL ALBERGUE MANIFESTÓ QUE HA ESCUCHADO PASOS EN EL PASILLO Y QUE EN LAS NOCHES LA ALUMNA GEMILA GRITA, LAS OTRAS ALUMNAS DIJERON (SIC) QUE TAMBIÉN LES MOSTRÓ LOS COLMILLOS Y QUE LE APARECÍAN CONTASTEMENTE Y QUE HASTA AHORA LE HABÍAPASADO AQUÍ EN EL ALBERGUE LE DURABAN VEINTICUATRO HORAS Y CUANDO SUCEDE ELU PREFIERE ESTAR SOLA. TAMBIÉN COMENTARON QUE CUANDO ESTO LE PASABA EN SU CASA ELLA SE ENCERRABA EN SU CUARTO POR TEMOR A HACERLE DAÑO A SUS HERMANOS O A SUS PAPAS. ASÍ MISMO TAMBIÉN COMENTARON QUE ELLA DECÍA QUE ESCUCHA VOCES QUE ESTAN FURA DE LO NORMAL. POR SU PARTE ELOISA MONTIEL LÓPEZ, ALUMNA DE SEGUNDO GRADO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: GEMILA ME MOSTRÓ UNOS COLMILLOS Y ME COMENTO QUE LE HABÍAN SALIDO EN LA NOCHE., ASI MISMO ME DIJO QUE ELLA HABÍA HECHO UN TRABAJO DE BRUJERÍA PARA QUE UN ALUMNO DE LA ESCUELA FURA SU NOVIO. ELOISA COMENTO QUE POR LAS NOCHES ELLA GRITA MUY FUERTE POR LO QUE LE PREGUNTARON A GEMILA POR QUÉ GRITARA Y RESPONDIÓ QUE SENTÍA QUE ALGUIEN SE ACERCABA Y SE APODERABA DE ELLA MOTIVO POR EL CUAL LAS DEMÁS COMPAÑERAS DEL ALBERGUE YA NO QUIEREN QUEDARSE CON GEMILA POR QUE ESTOS ACONTECIMIENTOS SUCEDEN MUY A MENUDO, ADEMAS LAS OCHO ALUMNAS QUE SE HOSPEDAN EN EL ALBERGUE ESCOLAR AMENAZAN CON DARSE DE BAJA DEFINITIVA DE ESTA INSTITUCIÓN YA QUE LA ALUMNA GEMILA DIBUJÓ UNA ESPECIE DE DEMONIO CON ALAS EN LA PARED DEL ALBERGUE, Y ADEMÁS HIZO DIFERENTES DIBUJOS EN PAPEL CON EL MISMO TEMA POR TODO LO ANTERIOR, TODO EL PERSONAL QUE AQUÍ LABORA RATIFICA LO QUE AQUÍ SE COMENTÓ Y SE ACORDÓ QUE POR SALUD DE TODA LA INSTITUCIÓN SE MANDARA A CITAR AL RESPONSABLE DE ESTA ALUMNA PARA COMUNICARLE SOBRE SU CONDUCTA GENERAL PRESENTADA EN LA INSTITUCIÓN Y EN EL ALBERGUE ESCOLAR Y EL MOTIVO DE LA DECISIÓN DE SU EXPULSIÓN, EN VIRTUD DE QUE ESTA ALUMNA EN PRIMER LUGAR VENÍA DE OTRA INSTITUCIÓN EDUCATIVA, NO PRESENTÓ CARTA DE BUENA CONDUCTA EN ESTA ESCUELA Y QUE ADEMÁS CREÓ UN ESTADO DE PSICOSIS EN LOS ALUMNOS QUE SE HOSPEDAN EN EL ALBERGUE QUE



AMENAZAN CON SALIRSE DE LA ESCUELA LO CUAL ATENTA CON LA MATRÍCULA DE ESTA INSTITUCIÓN Y EL BUEN DESARROLLO DE LA MISMA. INFORMAMOS QUE EN ESTE MOMENTO EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NO ESTABA PRESENTE PUESTO QUE RECIBÍA UN CURSO EN LA CIUDAD DE OAXACA PERO SE LE INFORMARIA DEL CASO PARA DARLE ATENCIÓN INMEDIATA RETOMAR LOS ACUERDOS FIRMADOS AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. ----- DAMOS FE”.

El acta en comento fue suscrita por las siguientes personas: PROFR. LEOPOLDO MANUEL RAMÍREZ G., ASESOR DEL 3ER. GRADO; PROFR. VICTOR M.MÉNDEZ CORTEZ, ASESOR DEL 3ER GRADO; PROFR. JUAN PEDRO LEIVA VÁZQUEZ; PROFR. MANUEL CARRERA CRUZ; PROFRA. ERICA B. MATUS GUENDULAIN; PROFR. NESTOR MARTÍNEZ VÁSQUEZ; C.P. MELCHOR MORALES RUIZ, CONTRALOR ESCOLAR; PROFRA. SUILMA PINEDA CASTILLEJOS; c. ROSALIA S. GARNICA VÁSQUEZ, TRABAJADORA SOCIAL; PROFR. LUIS SILVA HERNÁNDEZ, PREFECTO ESCOLAR; C. EVA RAMÍREZ JIMÉNEZ AUXILIAR DE INTENDENCIA Y C. MARGARITA ZEQUERA LÓPEZ, AUXILIAR DE INTENDENCIA.

c) Copia del oficio número DESG/CJ/173/05 de fecha cinco de diciembre de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano Profesor JULIÁN GILBERTO RAMÍREZ GUERRERO, Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Generales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, por el que ordena al Profesor MODESTO ZÁRATE ROJAS, Director de la pluricitada Escuela Secundaria General “Lázaro Cárdenas” de Saotiağ0 Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, la reincorporación inmediata a dicho centro educativo de la menor GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ, afirmando la existencia de las siguientes irregularidades. “...los dichos de los alumnos DORAYANA LÓPEZ SANTIAGO, ABIGAIL CONTRERAS MORALES, MAYULI SAMAT CANSECO RODRIGUEZ, ELOISA MONTIEL LÓPEZ, ARIATNA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, NEREIDA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y EFRAÍN MORALES LUNA; no fueron corroborados por el personal ni por el Director de la Escuela, asimismo no consta que el tutor de la menor se le haya citado en tiempo y forma, y mucho menos al compromiso que hayan llegado para corregir el presunto comportamiento de la citada menor; de la misma forma en el Acta de Consejo Técnico Escolar de fecha 14 de octubre del año en curso se menciona la expulsión de la alumna GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ, determinación que el Consejo Técnico Escolar emite al margen del Acuerdo Secretarial Número así como por no estar constituido legalmente ya que no fue convocado y presidido por SU presidente y mucho menos participaron, el Presidente de la Sociedad de Alumnos y el Presidente de la Asociación de Padres de Familia, como lo establecen los artículos 31, 32 y demás relativos y aplicables del citado acuerdo, además por privar de un derecho considerado universal de la alumna GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ de recibir su educación secundaria”.



Con la información y documentación precisada se dio vista al quejoso, quien manifestó que el diecisiete de enero de dos mil seis, se presentó en su domicilio un trabajador de la Secundaria General "Lázaro Cárdenas~ de Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, para notificarles del referido oficio de reincorporación, negándose a recibirlo en vista del tiempo que el Director tardó en acatar la orden del Jefe del Departamento de Secundarias Generales, pues desde el once de noviembre de dos mil cinco lo instruyó para que reincorporara a la menor de forma inmediata; agregando que el citado centro educacional ya no era el adecuado para que su hija continuara con su institución, por el ambiente que se generó en el mismo. Finalmente, solicitó que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca investigue la expulsión de su hija, ya que considera que fue arbitraria e injusta por parte de los Profesores y el Director que la realizaron, y se les impongan las sanciones que resulten aplicables, además de indemnizar a la menor por la afectación educativa y psicológica que sufrió, ya que desea continuar con sus estudios y también de terapias psicológicas.

4.- Escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, por medio del cual el padre de la hoy agraviada reiteró su inconformidad y solicitó la intervención de este Organismo para que se sancione a los servidores públicos responsables de la expulsión injustificada de su menor hija GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ.

5.- Acta circunstanciada de fecha "veintiocho de junio del año dos mil seis, en la que se hace constar la comunicación vía telefónica que se entabló con el quejoso AQUILINO ANTONIO CRUZ, quien respecto a la situación escolar de su menor hija GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ, refirió que culminó su educación secundaria en un Centro de Educación Básica del sistema abierto en esta Ciudad Capital, por lo que acudió periódicamente a exámenes, aprobando el año escolar, y únicamente se encontraba en espera de que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, regularizara sus actividades para que se le extienda el certificado correspondiente.

6.- Copia simple de la constancia de estudios de fecha seis de julio del año dos mil seis, suscrito por el Profesor HERMINIO MARTÍNEZ BAUTISTA, Director del Centro de Educación Básica para Adultos "Josefa Ortiz de Domínguez"; documental en la que se asienta que la alumna GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ concluyó sus estudios de secundaria en el mencionado plantel educativo.

7.- Copia simple de la constancia de estudios de fecha siete de noviembre del año dos mil seis, suscrita por el ciudadano Licenciado MARCONY OCHOA LUNA, Director del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, de la que se desprende que la aquí



agraviada GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ cursó el primer semestre del Bachillerato General Polivalente obteniendo un promedio general de aprovechamiento de 9.1 (nueve punto uno).

8.- Copia simple de la constancia con número de oficio CGPE/DSE/DRCE/138/64/4 /284 /2006 de fecha ocho de noviembre del año dos mil seis, suscrita por el Profesor PASTOR CASTELLANOS RAMÍREZ, Jefe del Departamento de Registro y Certificación Escolar del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en la que se indica que GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ concluyó sus estudios de educación secundaria en el Centro de Educación Básica para Adultos "Josefa Ortiz de Domínguez" en el periodo escolar 2005-2006 obteniendo un promedio general de 8.5 (ocho punto cinco), quedando pendiente la expedición de su certificado de terminación de estudios.

Cabe precisar que el original de la constancia que se comenta, fue entregada a la ciudadana IRAIS GEMILA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, como se advierte del acta circunstanciada de fecha nueve de noviembre de dos mil seis, levantada por personal de este Organismo.

9.- Copia simple de la constancia de estudios de fecha veintitrés de julio del año dos mil siete, suscrita por el ciudadano Licenciado MARCONY OCHOA LUNA, Director del Bachillerato Integral Comunitario Número Uno de Guelatao de Juárez, Oaxaca, en la que se asienta que la agraviada GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ cursó el segundo semestre de Bachillerato General Polivalente en el ciclo escolar 2006-2007.

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A .

La menor GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ cursaba el tercer grado de Secundaria correspondiente al ciclo escolar 2005-2006 en la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas" de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; sin embargo, el día catorce de octubre del año dos mil seis el Consejo Técnico Escolar de dicha institución educativa determinó la expulsión de la agraviada, decisión tomada de manera ilegal, pues el citado Consejo no estaba debidamente constituido, ya que no fue convocado ni dirigido por su Presidente, así como tampoco tuvieron participación el Presidente de la Asociación de Padres de Familia y el Presidente de la Sociedad de Alumnos.

La determinación tomada por el citado Consejo, fue avalada por el Profesor MODESTO ZÁRATE ROJAS, Director de la escuela de referencia, quien no obstante habersele ordenado por el Jefe del Departamento de Escuelas Secundarias Generales del Instituto Estatal de Educación Pública



de Oaxaca, a través del oficio número DESG/CJ/I73/05 de fecha cinco de noviembre del año dos mil cinco, que de inmediato reincorporara a la menor GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ, al grado y grupo en que se encontraba recibiendo su educación, fue hasta el día nueve de enero del año dos mil seis que mediante oficio número 47, invitó a la madre de la agraviada a reincorporar a la misma al centro educativo en mención.

Lo anterior, trajo como consecuencia que la menor GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ tuviera que darse a la tarea de buscar una Institución Educativa para continuar y concluir sus estudios de nivel medio, lo cual logró en una Institución de educación abierta.

IV. O B S E R V A C I O N E S .

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales precisados al inicio del presente documento; lo anterior, por tratarse de una queja por violaciones a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: En primer lugar, debemos entrar al estudio del acta de Consejo Técnico levantada a las once horas con treinta minutos del día catorce de octubre del año dos mil cinco, suscrita por los ciudadanos Profesores LEOPOLDO MANUEL RAMÍREZ G., VICTOR M. MÉNDEZ CORTEZ, JUAN PEDRO LEYVA VÁZQUEZ, MANUEL CARRERA CRUZ, ERIKA B. MATUS GUENDULAIN, NESTOR MARTÍNEZ VÁSQUEZ, SUILMA PINEDA CASTILLEJOS, LUIS SILVA HERNÁNDEZ, Contador Público MELCHOR MORALES RUIZ, ciudadanas ROSALIA S. GARNICA VÁSQUEZ, EVA RAMÍREZ JIMÉNES y MARGARITA ZEQUERA LÓPEZ, Director, personal docente y Administrativo de la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas" de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca. En el acta en comento, consta que los integrantes del Consejo Técnico en cita determinaron la expulsión de la agraviada GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ.

Ahora bien., por lo que respecta a los requisitos de forma que debe satisfacer el documento en estudio, es necesario tener presente lo que establecen los artículos 31 y 32 del Acuerdo número 98, por el que se establece la Organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Secundaria, los cuales a la letra disponen: "Artículo 31.- En cada escuela de educación secundaria funcionará un órgano de consulta y colaboración denominado Consejo Técnico Escolar, cuya función será auxiliar al director en la planeación, desarrollo y evaluación de las actividades educativas y en



la solución de los problemas trascendentes del plantel”, “Artículo 32.-” El Consejo Técnico Escolar estará constituido por: I.- Un presidente que invariablemente será el director de la escuela; II.- Un secretario, que será elegido democráticamente por los miembros del Consejo, y III.- Un número variable de vocales, que serán: El o los subdirectores con que cuente el plantel; un jefe local de clase por cada una de las áreas o asignaturas que integren al plan de estudios; un orientador educativo; el presidente de la Sociedad de alumnos; el Presidente de la Cooperativa Escolar y el del Consejo de la Parcela escolar si existiere, y el Presidente de la Asociación de Padres de Familia”.

Como se advierte, es ineludible la asistencia del Director de la Escuela respectiva en las reuniones del mencionado Consejo, puesto que es el único facultado por la ley para presidirlo; además, se requiere la asistencia del Presidente de la Sociedad de Alumnos y del presidente de la Asociación de Padres de Familia. Sin embargo, ninguno de los mencionados formó parte de la sesión de donde emanó la determinación de expulsar a GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ.

Aunado a lo anterior, el ordenamiento legal en cita, concretamente en su capítulo X “Sanciones”, en ninguna de sus partes contempla la expulsión y baja definitiva de los alumnos como sanción. Efectivamente, el cuerpo normativo invocado establece en sus artículos 69 y 71 lo siguiente: -Artículo 69.- Serán objeto de sanciones las faltas de disciplina escolar y con hechos individuales o colectivos que representen falta de respeto a los símbolos patrios, que lesionen la salud física o moral de las personas o que atenten contra la integridad de las instituciones educativas”, “Artículo 71.- Las sanciones aplicables a los alumnos de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, serán las siguientes: I.- Amonestación y Asesoría en privado, por parte de los maestros o por el director del plantel. II.- Anotación de deméritos en el expediente del alumno con copia a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, ordenada por el director; III.- Llamado a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por el maestro asesor de grupo, de acuerdo con el director de la escuela, para convenir conjuntamente con el alumno las medidas de intercolaboración disciplinaria que hayan de adoptarse; IV.- Separación de una clase o actividad, o de todas, hasta por tres días lectivos, dispuesta por el director con aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con obligación del alumno de permanecer en el plantel, sujeto al desempeño de la comisión que se le asigne y a la orientación y vigilancia del personal que designe el director de la Escuela y V.- Separación de la clase o actividad en que hubiese ocurrido la infracción, o suspensión en todas las actividades escolares, hasta por diez días hábiles, determinada por el Consejo Técnico Escolar, previo aviso a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, con obligación del alumno de sujetarse, en uno u otro caso, a las prácticas de estudio dirigido o comisiones intraescolares que el propio Consejo establezca, así como a las condiciones de evaluación del aprovechamiento que sean procedentes para regularizar su situación escolar



Inmediata". Entonces, la sanción consistente en expulsar a la hoy agraviada carece por completo de sustento legal, pues no está prevista como tal en el ordenamiento jurídico que establece LIMITATIVAMENTE cuáles son las sanciones que resulten procedente aplicar.

Por otra parte, las autoridades responsables no acreditaron en el expediente en que se actúa haber efectuado una investigación seria, meticulosa y responsable, que sirviera de base o sustento a la determinación de dar de baja de la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas" a la aquí afectada, sino que, con base en meras apreciaciones subjetivas y presunciones, concluyeron en los siguientes términos: "Todo el personal que aquí labora ratifica lo que aquí se comentó y se acordó que por salud de toda la institución se mandará citar al responsable de esta alumna para comunicarle sobre su conducta general presentada en la institución y en el albergue escolar y el motivo de la decisión de su expulsión, en virtud de que esta alumna en primer lugar venía de otra institución educativa, no presentó carta de buena conducta en esta escuela y que además creó un estado de psicosis en los alumnos que se hospedan en el albergue que amenazan con salirse de la escuela lo cual atenta con la matrícula de esta institución y el buen desarrollo de la misma".

Bajo este orden de ideas, queda acreditado que el acta de Consejo Técnico Escolar levantada por los ciudadanos LEOPOLDO MANUEL RAMÍREZ G., VICTOR M. MÉNDEZ CORTÉZ, JUAN PEDRO LEYVA VÁSQUEZ, MANUEL CARRERA CRUZ, ERIKA B. MATUS GUENDULAIN, NESTOR MARTÍNEZ VÁSQUEZ, SUILMA PINEDA CASTILLEJOS, LUIS SILVA HERNÁNDEZ, MELCHOR MORALES RUIZ, ROSALÍA S. GARNICA. VÁSQUEZ, EVA RAMÍREZ JIMÉNEZ y MARGARITA ZEQUERA LÓPEZ, todos trabajadores de la Escuela Secundaria "Lázaro Cárdenas" de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez Oaxaca, carece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir cualquier acto de autoridad, en términos de lo que dispone el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que en su párrafo inicial textualmente dice: "Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de al autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De acuerdo con el artículo transcrito, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se hayan configurado las hipótesis normativas. Como apoyo a lo dicho, es aplicable en la especie la Jurisprudencia que bajo el número 264, aparecerá publicada en la página 178 del Tomo VI, Parte SCJN del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyos rubro y texto son los siguientes:



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad *que* establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca".

Ahora bien, analizando el acto violatorio a derechos humanos desde otro ángulo, no debe pasar desapercibido que los mencionados servidores públicos incumplen el deber que le impone el artículo 3° de la Constitución Política Federal, cuando señala: "Artículo 3.- I...II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios". Al respecto, hay que atender a los motivos que propiciaron la realización de la asamblea del Consejo Técnico Escolar que se comenta, pues del contenido del acta levantada con motivo de la realización de la asamblea de mérito, puede advertirse de manera clara que la supuesta inconformidad del alumnado con GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ se deriva de la ejecución de actos relacionados con lo que se denomina "hechicería" o "brujería", es decir, con un conjunto de prácticas supuestamente mágicas y supersticiosas que ejercen los brujos; entendiéndose por superstición la creencia en hechos sobrenaturales, en la que se atribuyen poderes a ciertos objetos, se dan determinadas interpretaciones a algunos sucesos, coincidencias, etc.; entonces podemos considerar que contrariamente a la exigencia constitucional mencionada, los servidores públicos responsables fomentaron la ignorancia y sus efectos en vez de combatirla.

Enseguida, se invocan los preceptos legales que dejaron de observarse por parte de los servidores públicos involucrados en la expulsión de la agraviada:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

"Artículo 3°.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. **La educación primaria y la secundaria son obligatorias.** La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. **I.** Garantizada por el Artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa; **II. El criterio que orientará a**



esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

“Artículo 126.- En el Estado de Oaxaca, todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y secundaria es obligatoria.”

- ***LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.***

"Artículo 2. Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al Sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo de1 individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el Artículo 70. “



"Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas de manera preferente, a los grupos y regiones con menor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja

• **LEY ESTATAL DE EDUCACIÓN**

"Artículo 2.- La educación es un derecho universal y garantía constitucional para todos los habitantes del Estado. Es un proceso social mediante el cual se adquiere, trasmite, intercambia, crea, enriquece la cultura y el conocimiento para lograr el desarrollo integral de la persona, la familia y la sociedad, que permita a los educandos reproducirse económica y socialmente, revalorar, preservar y defender la Identidad cultural y nacional, los valores de justicia, democracia, libertad, solidaridad y proteger el medio ambiente".

"Artículo 3.- El Estado tiene obligación de proporcionar a sus habitantes, educación básica: de promover y atender los demás tipos y modalidades educativos con apego a los artículos 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, respetando y favoreciendo el desarrollo de los oaxaqueños y de los pueblos indígenas de la Entidad."

Asimismo, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la obligatoriedad como derecho positivo vigente de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con la colaboración del Senado, en correlación con los artículos 26 y 27 de la **Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (Viena, 23 de mayo de 1969)**; que en el particular preceptúan: "Artículo 26.- "Pacta sunt servanda", Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", y, "Artículo 27.- El derecho interno y la observancia de los tratados", "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado-, la conducta de los servidores públicos que es estudio de la presente resolución, resulta violatoria de los siguientes Tratados Internacionales:



- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.**

“ARTÍCULO 13.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conciernen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen así mismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

b).- La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”.

- **PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".**

“ARTÍCULO 13.- *Derecho a la educación.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los estados partes en el presente protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz.

Convienen asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograra una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.



3. Los estados partes en el presente protocolo reconocen que, con el objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a)...

b).- La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacer accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita".

“ARTÍCULO 16.- *Derecho de la niñez.* Todo niño sea cual fuere su filiación tienen derechos a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de 1ª sociedad y del estado. Todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo".

• **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

“ARTÍCULO 28.

1.- Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

b).- Fomentar el desarrollo, en distintas formas de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

2.- Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención".

“ARTÍCULO 29.- Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a).- Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades...

b).- Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos, y



amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena”.

- **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

“ARTÍCULO 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos y promoverá el desarrollo de las actividades de las naciones unidas para el mantenimiento de la paz”.

- **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.**

“ARTÍCULO XII.- Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Así mismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en el mejoramiento del nivel de vida y para ser útil en la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con los dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos”.

- **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

“PRINCIPIO 7.- “El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una



educación que favorezca a su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...”.

En íntima relación con lo anterior, no pasa desapercibida para este Organismo la violación al derecho a no ser discriminada, de la que fue objeto la agraviada, pues el marco dentro del cual se propició la conducta violatoria a derechos humanos que ahora es materia de análisis, consistió en señalamientos y criterios sin sustento, por parte de profesionistas que olvidándose de su formación académica y obligación como catedráticos de una Institución Educativa de nivel secundaria, procedieron a valorar de manera discriminatoria a una alumna, hoy agraviada, a quien por señalamientos imprecisos de sus compañeros de escuela y por valoraciones subjetivas del personal docente y administrativo de la misma, de manera unilateral concluyeron que su comportamiento se vincula con aspectos de las ciencias ocultas, hechicería y brujería, por lo que a su mejor saber y entender, decidieron que por salud de la Institución” debería ser dada de baja, acto visiblemente discriminatorio, pues indebidamente trataron desigualmente a una persona en relación con otras. La forma concreta de esta acción puede traducirse en la exclusión que se efectuó en perjuicio de la agraviada, causándole una restricción a su derecho a la educación, práctica que constituyen en sí mismas una discriminación prohibida por el Derecho. Así nos encontramos ante una evidente transgresión a la cláusula antidiscriminatoria, estatuida en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución federal, existiendo en el caso que nos ocupa los elementos esenciales de la discriminación, ya que la distinción efectuada sobre la agraviada no está realmente justificada, atribuyéndole características y conductas con el objeto de limitar, anular, restringir o vulnerar sus derechos fundamentales, negándose el derecho que tiene a pensar, creer, elegir, en fin, la posibilidad legalmente tutelada de expresar su propia identidad personal.

Con base en las ideas anotadas, es dable concluir que en el caso que nos ocupa los servidores públicos responsables violentaron los siguientes dispositivos legales:

Artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra



la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

"Artículo 2.2. Los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 1. *Obligación de respetar los derechos.*

1.- Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Convención sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 2.1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y aseguran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin discriminación alguna, independientemente de la raza de color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de los padres, o sus tutores o de sus familiares”.

En relación a lo antes expuesto, la conducta desplegada por los servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Profesores MODESTO ZÁRATE ROJAS, LEOPOLDO RAMÍREZ G., VICTOR M. MÉNDEZ CORTEZ, JUAN PEDRO LEYVA VÁZQUEZ, MANUEL CARRERA CRUZ, ERIKA B. MATUS GUENDULAIN, NESTOR MARTÍNEZ VÁSQUEZ, SUILMA PINEDA CASTILLEJOS, LUIS SILVA HERNÁNDEZ, Contador Público MELCHOR MORALES RUIZ, ciudadanas ROSALÍA S. GARNICA VÁSQUEZ, EVA RAMÍREZ JIMÉNEZ y MARGARITA ZEQUERA LÓPEZ. Director, personal docente y administrativo de la Escuela



Secundaria General "Lázaro Cárdenas" de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en agravio de la menor GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ.

En virtud de lo anterior, podemos válidamente establecer que con su actuar la responsable muy probablemente están inobservando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56, fracciones I, VI y VII de la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, mismo que establece: "Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que le corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste. VII.- Observar en la dirección de sus subalternos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad".

En adición a lo expuesto, debe de tenerse en consideración que la conducta de la autoridad responsable muy probablemente encuadra en el ilícito de abuso de autoridad contemplado por las fracciones XI, XXV, y XXXI del artículo 208 del Código Penal vigente en el Estado de Oaxaca, cuyo tenor literal es el siguiente: "Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: ...XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona... XXV.- Cuando conozca de asuntos para los cuales tenga impedimento legal, sin hacerlo valer ante quien debe calificarlo o admitirlo... XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local lo que debe considerarse para los efectos de las sanciones correspondientes con el actuar de dicha autoridad.

Debe quedar claro que con las anteriores argumentaciones, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus similares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que



autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

Independientemente de lo anterior, pero como consecuencia necesaria de los actos, violatorios a los derechos fundamentales que motivan el expediente en estudio, este Organismo no pasa inadvertido que su existencia produce una afectación o daño en el aspecto educativo y psico-emocional de la menor GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ, como justamente lo reclaman sus progenitores CC. IRAIS GEMILA DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ y AQUILINO ANTONIO CRUZ, al expresar que como consecuencia de los hechos reclamados, su menor hija se encontraba sin recibir la instrucción del tercer grado de educación secundaria, desde el catorce de octubre de dos mil cinco, fecha en que indebidamente fue dada de baja; aunado a que el ambiente de discriminación generado en el alumnado de esa Escuela, en relación a la conducta de GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ fue fomentado y equivocadamente sancionado por el personal docente, administrativo y directivo de esa Institución Educativa, generando indebidamente dos consecuencias:

Primera: Afectación en el ánimo y aspecto psico-emocional de la menor, quien en una etapa de adolescencia enfrentó un señalamiento y enjuiciamiento por sus propios Profesores, basado en cuestiones subjetivas y discriminatorias; totalmente ajenas y contrarias a los fines de la educación; y,

Segunda: Propicio que en la escuela en la que cursaba su tercer grado de secundaria, se haya generado, fomentado e incluso aprobado un ambiente adverso a la armonía y formación de la menor dentro de esa Institución Educativa.

Lo antes apuntado, lleva a considerar que el daño causado a la persona de GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ, consistió en una afectación en el aspecto formativo, al haberse encontrado ante la zozobra de perder el tercer año de educación secundaria con motivo de la indebida expulsión de la que fue objeto; y por otra parte, también en una afectación de carácter psicológico, consecuencia de los acontecimientos que tuvo que vivir.

En este orden de ideas y en estricto apego a lo preceptuado por el artículo 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que dispone: "...En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la **efectiva restitución de los afectados** en sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, para la **reparación de los daños** y perjuicios que se hubiesen ocasionado."; siendo que en el mismo contexto, el artículo 111, fracción V, de su Reglamento



Interno dispone: "...Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos: ...V. Las recomendaciones específicas que se hagan a la autoridad, señalándole las acciones que deberán llevar a cabo para reparar la violación a los Derechos Humanos y las sanciones que deberán aplicar a los responsables...", es oportuno señalar lo siguiente:

Los daños causados por las conductas violatorias a derechos humanos y la reparación e indemnización de ellos, se encuentra legítimamente reconocido, y no solo se circunscribe a la legislación local de esta Entidad Federativa o bien a la interna de la República Mexicana, sino incluso, es materia en la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas resoluciones son jurídicamente obligatorias para los países que han aceptado su competencia contenciosa, como lo es en el particular la República Mexicana; en efecto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (mejor conocida como Pacto de San José), en los artículos 1 y 63 respecto a la competencia, y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecen: "Artículo 1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción"; "Artículo 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Por lo antes acotado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con apoyo en el marco legal invocado, y ante la plena existencia de las violaciones a derechos humanos reclamados en el caso en particular; puede afirmar que indudablemente se está ante la presencia de un acto consumado de consecuencias aún existentes, pero de posible reparación; por ello, es dable y socialmente obligatorio, que el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, proceda en forma inmediata a reparar el **DAÑO MORAL** ocasionado por servidores públicos dependientes del mismo, en agravio de la menor GEMILA ANGÉLICA DOMÍNGUEZ.

Es pertinente señalar que el anterior señalamiento, es con la única y justa pretensión de que se valore la pertinencia de reparar el daño causado por el actuar arbitrario de los servidores públicos responsables; sin embargo, aunado a ello este Organismo Protector de Derechos Humanos, exige que en la responsabilidad administrativa que se pueda *derivar* en contra de los ciudadanos Director, Profesores y personal docente y administrativo de la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas" de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por los actos violatorios plenamente demostrados a lo largo del presente documento; desde luego en el Procedimiento que en momento



deba, iniciarse para determinarla y en su caso sancionarla conforme a derecho, se contemple la Indemnización por Reparación de Daños, en términos del artículo 90 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

V. R E C O M E N D A C I O N E S :

PRIMERA.- Gire sus apreciables instrucciones al órgano de control interno de ese Instituto, o solicite directamente la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro de los términos legales Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los ciudadanos Profesores MODESTO ZÁRATE ROJAS, LEOPOLDO MANUEL RAMÍREZ G., VICTOR M. MÉNDEZ CORTEZ, JUAN PEDRO LEYVA VAZQUEZ, MANUEL CARRERA CRUZ, ERIKA B. MATUS GUENDULAIN, NESTOR MARTÍNEZ VÁSQUEZ, SUILMA PINEDA CASTILLEJOS, LUIS SILVA HERNÁNDEZ, Contador Público MELCHOR MORALES RUIZ, ciudadanas ROSALÍA S. GARNICA VÁSQUEZ, EVA RAMÍREZ JIMÉNEZ y MARGARITA ZEQUERA LÓPEZ, Director, personal docente y administrativo de la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas" de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, respectivamente, por los actos violatorios a Derechos Humanos plenamente demostrados en el presente documento, y en su caso se proceda a aplicarles las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDA.- Tomando en consideración la procedencia de la representación del daño moral, ocasionado a la menor agraviada GEMILA ANGÉLICA ANTONIO DOMÍNGUEZ, en el presente asunto, consistente en la afectación psico emocional, ocasionado a la agraviada; dicte las medidas correspondientes ya sea a través del área específica de ese Instituto Estatal de Educación Pública, o bien, mediante el apoyo o colaboración de alguna otra dependencia del Gobierno, para que se le brinde apoyo especializado de carácter psicológico y de manera integral, tendiente a lograr una estabilidad emocional en su persona que le permita superar los eventos que originaron los actos violatorios a sus derechos humanos que han quedado plenamente demostrados.

TERCERA.- Implemente un curso de capacitación en materia de Derechos Humanos de los Niños para todos y cada uno de los docentes que laboran en la Escuela Secundaria General "Lázaro Cárdenas" de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, con la finalidad de evitar que en lo subsecuente se cometan violaciones de naturaleza similar a la que hoy es materia de la presente resolución.



De acuerdo con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comunico a usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley que rige a este Organismo, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del referido Reglamento, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en comento, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ.

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.